DIARIO DE BARCELONA,

Del domingo 26 de abril de 1818.

Nuestra Señora del Buen Consejo, y Santos Cleto y Marcelino mártires.

Las Cuarenta Horas estan en la iglesia de San Miguel del Puerto: se reserva á las siete.

Sale el Sol á las 5 h. 10 m., y se pone á las 6 h. 50 m.

Dias horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
24 11 noche.	13 grad.	27 p. 8 l. 2	E. cubierto lluvia.
25 7 mañana.	12 5	27 7 9	E. S. E. idem
id. 2 tarde.	13 6	27 8	S. S. O. cubierto.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

El dia 10 del corriente fue fatal á las ciencias todas, y á la astronomía y navegacion en particular, en que perdimos al R. P. Fr. Agustin Canellas, del órden de Trinitarios calzados, lector jubilado en Artes y Teología, socio de número de la Real Academia de ciencias naturales y artes de Barcelona, director por S. M. y primer maestro de la escuela náutica del Real Consulado de Comercio de Cataluña, ex-catedrático de matemáticas y de cosmografía en el Real colegio de Cordellas y capitan que fue de la compañía de Guias de este Egército y Principado &c. Es tan dificil elogiar dignamente su mérito, como llenar el grande vacío que dejó. Por fortuna no fué de aquellos sabios, que saben para sí solos: comunicó su ciencia con igualdad y sencillez entre sus discípulos, que han quedado huérfanos del mejor y mas amado de los maestros. Su continuado estudio, sus vastos y acreditados conocimientos, las interesantes observaciones con que ha enriquecido las ciencias físico-matemáticas, su curso de náutica que acababa de dar á luz, el nuevo instrumento de su invencion, que tenia entre sus manos, y hará algun dia honor á nuestra patria, le hacen acreedor al sentimiento de los sabios. Las creces que han dado sus desvelos á la marina española, y los grandes náuticos que esta ha recibido de su escuela, le grangean el agradecimiento de la nacion entera, que debe colocarle entre los Jorge Juanes y los Ulloas. Sus virtudes sociales y domésticas, su trato amable, su paternal cuidado hacen mayormente sensible su pérdida á los que han tenido la fortuna de ser sus discípulos. Estos conservarán siempre impresa en su corazon tan cara imágen, y para dar un público testimonio de la gratitud que les caracteriza, mañana á las nueve y media en la iglesia de PP. Trinitarios calzados celebrarán á sus expensas un solemne funeral en su sufragio, á cuya funcion tan fúnebre como religiosa asistirá la capilla de música de la iglesia parroquial de nues-

nuestra Señora del Pino. Pero entre tanto no pudiendo contener los justos sentimientos que su merecida memoria les inspira, desahogan su corazon con la siguiente

ELEGIA.

Murió el sabio: murió. Libre su alma
del peso terrenal dejó en el suelo
su cuerpo sepultado en blanda calma.
Abandonó este val de desconsuelo
que poseer su virtud no merecia:
voló á pais mejor, huyóse al Cielo.
En su anual revolucion seguia
nuestro globo; Canellas entretanto
suelto vagaba en la region vacía.
Los cielos que parecen como un manto
recamado de fúlgidas estrellas
por la mano del Ente sacrosanto,
Tomaron á los ojos de Canellas
mil formas (para nos desconocidas
pero no para él) y todas bellas.
Las verdades denantes infundidas
á sus alumnos, sin sospecha alguna
las ve en el órden eternal seguidas.
Mira de paso la cambiante Luna:
no hay en ella eminencia que le asombre,
ni campo, ni montaña, ni laguna.
Cada una de ellas llama por su nombre;
nombres sublimes, que con pasmo nuestro
les dió la asidua observacion del hombre.
Será algun dia que un su alumno diestro
en nueva mancha que en la Luna vea
el nombre invocará del gran maestro.
Luego la ardiente atmósfera pasea
que por el divo Sol do quier tendida
insondables espacios señorea.
Mansion es de luz nunca interrumpida,
porque la negra noche es solamente
de míseros planetas conocida.
A diestra y á siniestra reverente
el coro de planetas por su turno
Saludan al viagero humildemente.
Moreno y melancólico Saturno
sacudiendo su pálida corona
para por un momento el curso diurno.
Ya á otros turbillones se abandona
do veneró el antiguo misterioso
las Pleyades, las Osas, la Dragona.
Todo lo sigue, su mirar curioso
de un polo á otro va; llega volando
á la mansion de paz y de reposo.
Ya le estaban ansiosos aguardando
Descartes, y Newton, y Galileo
en aquel sitio regalado y blando.
Hasta aquel africano Tolomeo
confesando su error ledo y sincero
correr alli paréceme que veo
A abrazar á su nuevo compañero,
y de Canellas la alta nombradía
llenar entonces el universo entero.
¡Llegamos pues al tormentoso dia
en que aqueste sublime alto talento
nuestro planeta abandonar debia!
¿Mas para que tan grave sentimiento?
quien en vida mandaba las estrellas
y arreglaba su vario movimiento,
razon es que á morar vaya sobre ellas.

En el magnífico túmulo que se erigirá para la celebracion de las honras fúnebres, se leerán oportunamente colocados los siguientes

EPITAFIOS.

I.

Aqui yace un ministro del Eterno
que era un sabio tambien: el gran Canellas
predicó las bondades de un Dios tierno
y el peso mensuró de las estrellas.
El mismo Autor de la naturaleza
es de la gracia Autor ¿Pugna el misterio
tal vez con la razon? ¿Será extrañeza
reunir este doble ministerio?

2.

Ya la parca cruel con hoz tajante
hundió á Canellas en la oscura fosa

do sin alguna distincion repesa
con el sabio mezclado el ignorante.
Ambos hasta el sepulcro han descendido
Cada uno empero con diversa suerte,
acaba el ignorante con la muerte,
el sabio nunca muere en el olvido.

3.

Aqui yace Canellas: con sus dones
la virtud y la ciencia le adornaron,
los hombres sus talentos admiraron
el Cielo le premió de sus acciones.
¡O amante de las ciencias que has venido
llorando á este sitio doloroso!
no sea, no, sin fruto tu gemido:
Sé tan sabio como él, y tan virtuoso.

4.

VIRO. OPTIMO
SAPIENTISSIMO ASTRONOMO
DILIGENTI SIMQUE. PRAECEPTORI
P. AUGUSTINO CANELLAS
HOC
MONUMENTUM. DISCIPULI. POSUERE
BENE. DE. HOMINIBUS
BENE. DE. LITTERIS
BENE. DE. PATRIA. MERITUS EST.

AVISOS AL PUBLICO.

El teniente D. Pablo Vidal, que se dice agregado al Estado Mayor de esta plaza, se presentará en casa del Sargento Mayor de ella, que tiene que entregarle un oficio.

Los interesados en el bergantin Seilerin, capitan Gabriel Krogh, sueco, se servirán pasar con la mayor brevedad sus notas para la formacion del manifiesto á los señores D. Juan Bacigalupi, viuda é hijos, sus consignatarios.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Ancona y Mesina en 145 dias, el capitan Gabriel Krogh, sueco, bergantin Seilerin, de 96 toneladas, con 700 rubios de trigo á la órden y 165 idem á los Sres. Arabet, Gautier, Maning y compañía. = De Mesina, Scille, Palermo y San Feliu en 17 dias, el patron Pedro Arxer, catalan, jabeque San Lorenzo, de 35 toneladas, con aceite de su cuenta.

Fiestas. Hoy en la iglesia de la Congregacion de nuestra Señora de Esperanza, á las 4 de la tarde, con exposicion de Jesus Sacramentado, se harán los egercicios siguientes: dará principio la corona, seguirá media hora de oracion mental, á continuacion una plática moral que hará el R. P. Fr. Juan Blanch, Lr. en sagrada Teología, en el convento de PP. Mínimos; dando fin al todo de la funcion con la letanía, esperando de los congregantes y demas fieles la asistencia á tan laudables como pios egercicios.

Hoy cuarto domingo de mes, en la parroquial de los Santos Justo y Pastor, se celebrará la acostumbrada funcion de la Minerva: á las 10 habrá solemne oficio con exposicion de su Divina Magestad, concluido el cual se hará la procesion de reserva por dentro de la misma iglesia: son muchas las indulgencias que han concedido los Sumos Pontífices y varios otros Prelados de la iglesia á los fieles que contritos acompañen á Jesus Sacramentado en dichas funciones.

Hoy dia 26, la pia union de Jesus, Maria y Josef establecida en la iglesia del santo Hospital de Santa Cruz, hará la funcion acostumbrada de todos los cuartos domingos de mes: á las 5 de la tarde hará la funcion del Sagrado Corazon de Jesus, con exposicion del Santísimo Sacramento, el M. R. Prior de dicha santa Casa, haciendo despues el sermon el M. R. P. Fr. Domingo Romá, Lr. en sagrada Teología, de PP. Dominicos; concluyéndose la funcion con los gozos del corazon de Jesus, y reserva de su Divina Magestad.

Hoy en la iglesia de PP. Carmelitas descalzos, á las 10½ tendrán los es-

clavos del glorioso Patriarca San Josef sus mensuales egercicios en la forma acostumbrada.

Avisos. El elesiástico que sea en el dia obtentor del beneficio fundado bajo la invocacion de nuestra Señora del Rosario en la iglesia parroquial de San Justo y San Pastor de esta ciudad, podrá conferirse con el señor Ramon Farriols, que vive en la calle de la Canuda, casa núm. 18, quien tiene que comunicar á dicho obtentor un asunto que interesa á él mismo.

Se suplica al escribano de esta ciudad encargado de las escrituras de Luis Cortés y Mercér, que lo fué en los últimos años de 1600, se sirva avisarlo á D. Manuel Olzina, notario, en la calle de la Paja, con la brevedad posible, pues se necesita una escritura del mayor interes.

Cualquiera que tenga algun derecho ú obligacion firmada por Cayetano Call y Baladas, guantero de esta ciudad, radicado sobre unas casas sitas en esta ciudad y calle llamada *dels Candelers de Seu ó Pou de la Cadena*, que acuda al despacho de D. Josef Clos y Trias, notario público del núm. y colegio de esta ciudad con los legítimos documentos que lo acrediten, que se les satisfarán.

Hallazgo. Dias pasados en el arco de San Agustin se encontro un pliego de varios papeles con el sobre *al Dt. Sr. Pau Comellas, notario civil y causídico del Real Acuerdo de Barcelona*, quien podrá acudir á casa Viñale, tercer piso, frente San Agustin, calle del Hospital, preguntando por Jaime Cataumbert, que se lo entregará.

Sirvientes. Cualquiera que necesite un jóven de 20 años de edad para cuidar un birlocho ó caballo, aunque sea para salir fuera de la ciudad, acuda al café de los Tres Reyes.

Quien necesite una cocinera que sabe guisar y demas quehaceres de casa, acuda al amolador del lado de los escribientes de la plaza de la Bocaria.

Nodrizas. En la calle den Roig, núm. 35, hay una muger que desea criatura para criar, cuya leche es de pocos dias: darán razon en la Tapinería, casa del señor Bernardo Saló, núm. 12.

En la calle del Conde del Asalto, segundo piso de casa Ferrates, informarán de una ama que tiene la leche de nueve meses, y desea criar en casa de los padres de la criatura.

En la calle den Jupi, segundo piso de la casa núm. 7, informarán de una ama que desea criar en su propia casa.

Catalina Anglada, natural de Santa Eugenia de Berga, desea encontrar criatura para criar: darán razon de ella en la calle de San Pablo, al lado de la Galera, casa del carpintero, núm. 5.

Teatro. Hoy se egecutará por la compañía española la misma comedia nueva de ayer *Victor ó sea El hijo del Subterráneo* con su correspondiente teatro: cachucha por la niña de la Sra. Medina y el mismo sainete de ayer *La magia por pasatiempo.* A las cuatro.

Y á las siete y media la compañía italiana egecutará la ópera bufa en dos actos titulada *La Cenerentola.*

Entrada de anteayer 2763 rs. vn.

CON REAL PRIVILEGIO.

Por D. Antonio Brusi, Impresor de Cámara de S. M.
calle de la Libretería.

SUPLEMENTO

AL DIARIO DE BARCELONA,

DEL DOMINGO 26 DE ABRIL DE 1818.

Por la Real Junta de Comercio y para noticia de este Principado se ha recibido de envio del Excmo. Señor Ministro de Hacienda el tratado celebrado por S. M. con el Rey de las Dos Sicilias que dice asi:

Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, por la cual se manda guardar y cumplir el tratado que va inserto, concluido entre S. M. y el Rey del Reino de las Dos Sicilias, para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles, su comercio y bandera en aquel Reino.

Don Fernando VII por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Regentes y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios de todas las ciudades, villas y lugares de estos mis Reinos, tanto á los que ahora son como á los que sean en adelante, y demas personas de cualquier clase y condicion que fueren á quien lo contenido en esta mi cédula toca ó tocar pueda en cualquier manera, sabed: Que Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias me manifestó que en vista de los perjuicios que resultaban á su Real Hacienda, y á la navegacion y comercio de sus súbditos de los privilegios y exenciones que los de varias Potencias, y entre ellos los españoles, gozaban en aquel Reino; deseaba celebrar conmigo un tratado, como lo tenia ya ajustado con Francia é Inglaterra, para la abolicion de dichos privilegios y exenciones, mediante otras ventajas que prometia conceder. Desde luego me manifesté dispuesto á acce-

der á los deseos de mi Augusto Tio, y en su consecuencia se nombraron por una y otra parte Plenipotenciarios; los cuales, precedidas las formalidades de uso, ajustaron, concluyeron y firmaron en esta Corte el quince de Agosto último el tratado, cuyas ratificaciones se cotejaron y cangearon en los debidos términos en la misma en veinte y nueve de Noviembre último; y su tenor, segun su traduccion al castellano, es como se sigue:

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD.

Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, al comunicar á Su Magestad el Rey de España y de las Indias los graves inconvenientes que resultan á su Real Hacienda, no menos que á la navegacion y comercio de sus súbditos, de los diversos privilegios y exenciones de que han gozado hasta ahora los súbditos españoles y de otras Potencias en los puertos del Reino de las Dos Sicilias, ha manifestado al mismo tiempo sus vivos deseos de abolir totalmente, de acuerdo con Su Magestad Católica, los referidos privilegios y exenciones; y habiendo Su Magestad Católica mostrado su perfecta disposicion á consentir en dicha abolicion, fijando un estado de cosas, que al paso que remedie los frecuentes inconvenientes ocurridos, atienda igualmente á la seguridad y ventajas de los súbditos españoles y de su comercio; animados Sus Magestades por la mas sincera amistad á la consecucion del expresado doble objeto, han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

Su Magestad el Rey de España y de las Indias.

Al Sr. D. Josef García de Leon y Pizarro, Caballero pensionado de la Real y distinguida órden Española de Cárlos III, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y Santa Ana de Rusia, Consejero de Estado, y Primer Secretario de Estado y del Despacho universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y de Postas en España é Indias &c. &c. &c.

Y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias.

Al Sr. D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Conde de Sinopoli &c., Gentilhombre de Cámara con egercicio de su referida Magestad, y su Embajador extraordinario cerca de Su Magestad Católica.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, y halládolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes.

Artículo I. Su Magestad Católica conviene en la abolicion de todos los privilegios y de todas las exenciones de que los súbditos españoles, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en los estados, puertos y dominios de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias por solo beneplácito de este Soberano, sin que hubiese tratado especial para ello. En consecuencia Su Magestad Católica y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias, tanto por sí como por sus herederos y sucesores, han convenido que los referidos privilegios y exenciones de personas y bandera queden abolidos á perpetuidad.

II. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete no conceder en lo sucesivo á ninguna otra Potencia los privilegios y exenciones que quedan abolidos por la presente convencion.

III. Promete ademas Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias que no sujetará en sus dominios á los súbditos españoles á un sistema de visita de Aduanas y de registro mas riguroso que el que se practica con sus propios súbditos.

IV. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete que el comercio español en general y los súbditos españoles que lo egercerán, serán tratados bajo el mismo pie que las naciones mas favorecidas; no solamente respecto á las propiedades y personas, sino tambien respecto á todos los artículos en que comercien, y á las tasas ú otras cargas pagables tanto sobre los mencionados artículos, como sobre los buques en que se haga la importacion.

V. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete respecto á los privilegios personales que han de gozar los súbditos españoles, que tendrán estos derecho de viajar en su territorio y en sus estados, y de residir en ellos, salvas las precauciones de la policía usadas con los súbditos de las Potencias mas favorecidas. Tendrán derecho de ocupar casas y almacenes, y de disponer de sus propiedades personales de cualquiera especie y naturaleza por venta, donacion, cambio y testamento, ó de cualquiera otro modo, sin que se les ponga obstáculo ni impedimento alguno, ni se les obligue por ningun pretexto á pagar mas tasa ni imposiciones que las que se pagan ó puedan pagar las naciones mas favorecidas en el Reino de las dos Sicilias. Estarán exentos de todo servicio militar por tierra y por mar; sus habitaciones y sus almacenes, y lo que en ellos se halle, y les pertenezca por objetos de comercio ó de residencia serán respetadas, y no podrá hacerse ningun examen arbitrario, ó inspeccion de sus libros, papeles ó cuentas por parte de la Autoridad Suprema, sino en virtud de sentencia legal de los Tribunales competentes. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias se obliga á garantir á los súbditos españoles residentes en sus estados y dominios la conservacion de sus propiedades y de su seguridad personal, en los mismos términos que lo hace con sus súbditos, y con los forasteros pertenecientes á las naciones mas favorecidas y privilegiadas.

VI. Consiguientemente al tenor de los artículos I y II de este tratado los privilegios y exenciones que actualmente existen en favor del comercio español en los dominios de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias quedarán abolidos por Su Magestad en el mismo dia y con el mismo acto con que serán abolidos y declarados nulos los privilegios y exenciones de todas las otras naciones.

VII. Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias promete conceder desde el dia de la abolicion general de los privilegios, segun los artículos I, II y VI, una diminucion del diez por ciento sobre el importe de las imposiciones, segun la tarifa que rige en el dia, desde primero de Enero de mil ochocientos diez y seis sobre la totalidad de las mercancías ó productos del Reino de España y sus posesiones introducidas en sus Reales dominios segun el contenido en el artículo IV de la presente convencion; bien entendido que esto no impedirá á Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias el conceder, si quiere, igual diminucion de imposiciones á otras Potencias.

VIII. La presente convencion será ratificada, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de cuatro meses, ó antes si se puede.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado la presente convencion, y puesto en ella el sello de sus armas.

En Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete. = (L. S.) = Josef Pizarro.

ARTICULO SEPARADO Y ADICIONAL.

Para evitar toda equivocacion respecto á la diminucion de imposiciones en favor del comercio español que Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias ha prometido en el artículo VII de la convencion firmada hoy entre Su Magestad Católica y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias; se declara por el presente artículo separado y adicional, que por la concesion del diez por ciento de diminucion se debe entender, que en el caso que la imposicion sea del veinte por ciento sobre el valor de la mercancía, el efecto de la diminucion del diez por ciento es reducir la imposicion de veinte á diez y ocho, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no estén tasados en la tarifa *ad valorem* la diminucion será proporcional, esto es, se concederá la diminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

El presente artículo separado y adicional tendrá la misma fuerza y el mismo efecto que si estuviera inserto palabra por palabra en la convencion de hoy: será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas al mismo tiempo.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado el presente, y puesto en él el sello de sus armas.

Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete. = (L. S.) = Josef Pizarro.

PLENIPOTENCIA DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto mi Augusto Hermano, Tio y Suegro el Rey del Reino de las Dos Sicilias me ha hecho presente la necesidad en que se halla para el buen gobierno y prosperidad de sus pueblos, de abolir los privilegios y exenciones que mis amados vasallos, su comercio y buques mercantes han gozado y gozan en sus dominios en virtud de concesion de mi Augusto Abuelo el Sr. D. Cárlos Tercero, de feliz memoria, durante su reinado en ellos; y deseando

Yo dar una prueba á Su Magestad de mi adhesion á su Augusta Persona, celebrando un tratado para este objeto, mediante las ventajas que ofrece en compensacion á mis amados súbditos; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo y acreditada inteligencia y capacidad, para que, en mi Real nombre, arregle y concluya un tratado sobre este punto con la persona que nombrare al propio efecto S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias; y concurriendo en vos Don Josef García de Leon y Pizarro, mi Consejero de Estado, Caballero pensionado de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos Tercero, Gran Cruz de la Aguila Roja de Prusia, y de las de San Alejandro y de Santa Ana de Rusia, mi primer Secretario de Estado y del Despacho Universal, Superintendente general de Caminos, de Correos y Postas en España é Indias &c. &c., he venido en concederos mis plenos poderes para que trateis y conferencieis con el Plenipotenciario de S. M. el Rey del Reino de las Dos Sicilias, y concluyais y firmeis con él un tratado para el mencionado objeto. Y todo cuanto á este efecto trateis, concluyais y firmeis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey, que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir cuanto por vos fuere estipulado y firmado: para lo cual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo cual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia. Dada en Madrid á veinte y seis de Julio de mil ochocientos diez y siete.= YO EL REY. = (L. S.) = Juan Lozano de Torres.

PLENIPOTENCIA DE S. M. EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Fernando Primero por la gracia de Dios, Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c., Gran Príncipe Heredero de Toscana &c. &c. &c. Si el buen servicio y el interes del Estado persuaden á mantener en pleno vigor, y á hacer observar puntualmente en nuestros dominios el actual sistema de Aduanas, no juzgamos Nos menos importante el prevenir amigablemente cualquiera desavenencia á que pudiese dar lugar la aplicacion de semejante sistema á los buques de las Potencias extrangeras, que por los vínculos de la sangre, y las relaciones de íntima y cordial amistad merecen mayor atencion. Por tanto, animados de tan particulares sentimientos para con Su Magestad el Rey de España, nuestro muy amado Sobrino y Yerno, y persuadidos de que la conclusion de un convenio entre ambas Cortes sobre el enunciado objeto es el medio mas á propósito para lograr el deseado fin, hemos venido, en atencion al zelo, penetracion y actividad de vos D. Fulco Ruffo, Príncipe de Scilla, nuestro Gentilhombre de Cámara con egercicio, y nuestro Embajador extraordinario cerca de Su Magestad Católica, á elegiros para tratar, concluir y firmar el sobredicho convenio. A cuyo efecto os concedemos por la presente especial plenipotencia todas las facultades necesa-

rias para negociarlo y estipularlo con el Ministro ó Ministros que á este fin fuesen nombrados, y autorizados con iguales facultades por Su Magestad Católica; prometiendo, bajo nuestra Real palabra, tener por ratificado y firme, y observar puntualmente, y hacer egecutar cuanto por vos se ajuste y estipule con el referido Rey. En fe de lo cual hemos hecho extender la presente plenipotencia, firmada de nuestra mano, sellada con el sello de nuestras Reales armas, y refrendada por nuestro Consejero y Secretario de Estado, Ministro de los negocios extrangeros. Dada en Nápoles á veinte y dos de Enero de mil ochocientos diez y siete.=FERNANDO PRIMERO. = (L. S.) = Tomas de Somma.

RATIFICACION DEL REY NUESTRO SEÑOR.

Don Fernando Séptimo por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, del Tirol y de Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por cuanto en virtud de sus respectivos plenos poderes nuestro Plenipotenciario y el de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias ajustaron, concluyeron y firmaron una convencion de abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en los dominios del referido Soberano, la cual se compone de ocho artículos, y ademas de un artículo separado y adicional, y de otros dos adicionales y secretos, cuyo tenor en lenguas española é italiana es el siguiente:

Aquí el tratado.

Por tanto habiendo visto y leido atentamente la convencion que precede, como tambien cada uno de sus artículos, el artículo adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por la presente los aceptamos, confirmamos y ratificamos; prometiendo bajo nuestra palabra de Rey que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en la mencionada convencion como en el artículo separado y adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, sin permitir nunca contravencion alguna á lo contratado en ellos. En fe de lo cual hemos hecho expedir la presente, firmada de nuestra Real mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascrito nuestro Consejero de Estado y primer Secretario de Estado y del Despacho Universal. En Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y diez y siete.=YO EL REY.= (L. S.) = Josef Pizarro.

RATIFICACION DE SU MAGESTAD EL REY DEL REINO DE LAS DOS SICILIAS.

Nos Fernando Primero por la gracia Dios, Rey del Reino de las Dos Sicilias, de Jerusalen &c., Infante de España, Duque de Parma, Plasencia, Castro &c. &c. &c.

A todos y á cada uno á quien convenga.

Los daños que resultan á nuestro Real Erario, no menos que á la navegacion y comercio de nuestros súbditos, de los privilegios y exenciones que los súbditos españoles gozaban en nuestros Estados, excitaron nuestro deseo de concluir con Su Magestad el Rey de España y de las Indias una convencion, que aboliendo los privilegios y exenciones mencionadas, produjese al mismo tiempo seguridad y ventajas á los súbditos y comercio español; y habiendo mostrado Su Magestad Católica una perfecta disposicion á consentir en ello; nuestro Ministro y el de Su Magestad, en virtud de sus correspondientes plenos poderes, concluyeron y firmaron en Madrid á quince de Agosto de mil ochocientos y diez y siete una convencion en ocho artículos, un artículo separado adicional, y otros dos adicionales y secretos cuyo tenor es el siguiente:

Sigue el tratado &c.

Por tanto Nos habiendo visto y leido atentamente la referida convencion, como tambien cada uno de sus artículos, el artículo separado adicional, y los otros dos adicionales y secretos, declaramos y confesamos haberlos aceptado, confirmado y ratificado, como por las presentes los aceptamos, confirmamos y ratificamos: prometiendo bajo de nuestra Real palabra que observaremos fielmente, y haremos observar todo lo que se estipula tanto en dicha convencion y en cada uno de sus artículos, como en el artículo separado adicional, y en los otros dos adicionales y secretos, y que nunca habrá por parte nuestra contravencion alguna á los mismos. En fe de lo cual hemos firmado las presentes con nuestra Real mano y hemos mandado sellarlas con el sello de nuestras armas.

En Nápoles á primero de Octubre de mil ochocientos diez y siete. = FERNANDO. = (L. S) = Tomas de Somma.

CERTIFICACION DEL CANGE DE LAS RATIFICACIONES.

Nos D. Josef García de Leon y Pizarro &c., Consejero de Estado, y primer Secretario de Estado de Su Magestad Católica, y D. Fulco Ruffo de Calabria, Príncipe de Scilla &c., Embajador extraordinario de Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias cerca de Su Magestad Católica &c.

Certificamos que las letras de ratificacion del tratado entre dichas Magestades para la abolicion de los privilegios y exenciones que gozaban los españoles y su comercio en el Reino de las Dos Sicilias, firmado en quince de Agosto del presente año, acompañadas de todas sus solemne-

dades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los egemplares originales, han sido cangeadas por nos en este dia.

En fe de lo cual hemos firmado el presente acto por duplicado, sellándole con los sellos de nuestras armas.

En Madrid á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos y diez y siete. = (L. S.)=Josef Pizarro. = (L. S.) = El Príncipe de Scilla.

Del tratado que va inserto se remitieron egemplares al mi Consejo por mi primer Secretario de Estado y del Despacho con Real órden de veinte y ocho de Diciembre próximo para su debido cumplimiento, observancia y circulacion; y habiéndose publicado en él en tres de este mes, acordó se guardase y cumpliese, y expedir esta mi cédula. Por la cual os mando veais la citada mi Real resolucion y tratado que va inserto, concluido entre Mí y Su Magestad el Rey del Reino de las Dos Sicilias en quince de Agosto del año próximo pasado, y le guardeis, cumplais y egecuteis, y hageis guardar, cumplir y egecutar en todo y por todo como en ello se contiene, sin contravenirlo, permitir ni dar lugar á que se contravenga en manera alguna. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi cédula, firmado de D. Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos diez y ocho. = YO EL REY. = Yo D. Juan Ignacio de Ayestarán, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = El Duque del Infantado. = D. Benito Arias. = D. Manuel de Ondarza. = D. Felipe de Sobrado. = D. Josef Montemayor. = Registrada. = Aquilino Escudero. = Teniente de Canciller mayor, Aquilino Escudero.

Es copia de su original de que certifico.

D. Bartolomé Muñoz.

Se hace notorio al Comercio. Barcelona 24 de Abril de 1818.

Barcelona: En la oficina de Brusi.